

FLASH INFORMATIVO 2005-51

Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

El día 28 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 y sus anexos 1, 7 y 14. En la citada Resolución de Modificaciones se incluyeron diversas reglas aplicables al régimen de consolidación fiscal y a los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios. Dicha Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

A continuación se describen los puntos más relevantes de esta publicación, aunque recomendamos que la misma sea revisada en lo individual para poder identificar otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

Información impuesto diferido en consolidación

Como mencionamos en nuestros Tópicos Fiscales 2004-5, a partir del ejercicio de 2005 las sociedades controladoras deben informar, en un anexo por separado al dictamen fiscal, el impuesto sobre la renta e impuesto al activo diferido con motivo de la consolidación fiscal. Debe recordarse que la omisión en la presentación de la referida información ocasionaría la desconsolidación del grupo.

El plazo para que las sociedades controladoras presentaran la información correspondiente al ejercicio de 2004 se difirió en diversas ocasiones y mediante la resolución que se comenta, se establece como fecha límite de entrega de dicha información el 28 de febrero de 2006.

En relación con lo anterior, se adiciona una regla mediante la cual se establece el procedimiento para que los contribuyentes determinen el impuesto sobre la renta e impuesto al activo diferidos con motivo de la consolidación fiscal.

En dicha regla destacan: que para el cálculo del impuesto sobre la renta diferido se incluyen las pérdidas fiscales pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 2004 de la sociedad controladora y controladas; respecto de los dividendos no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida se aclara que sólo se incluyen aquellos pagados a partir de 1999; y que en los rubros correspondientes a las comparaciones de los saldos de los registros de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida debe apuntarse la cantidad de cero.

Desincorporación y desconsolidación

Se incorpora una regla que establece la posibilidad de aplicar un procedimiento optativo para determinar los efectos fiscales de la desincorporación de una sociedad controlada o de la desconsolidación de un grupo, con el objeto de eliminar la duplicidad en el pago de impuesto sobre la renta que resulta de la aplicación de la mecánica contenida en la ley; pero que aún contienen defectos que esperamos sean corregidos en el futuro.

Consideramos que dicha regla debiera ser incorporada al texto legal para darle certidumbre a los contribuyentes respecto de la eliminación de los efectos negativos que hoy contiene la ley para los casos mencionados.

Dividendos contables

Se incorpora una regla similar a la que estuvo vigente hace varios años, mediante la cual se establece la obligación para las sociedades controladas que distribuyan utilidades o dividendos que no hubieran provenido del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (utilidades o dividendos contables), de entregar a la sociedad controladora el monto del impuesto que hubieran tenido que enterar por los mismos.

Asimismo, se establece que cuando la sociedad controladora pague el impuesto en el caso de desconsolidación, desincorporación, reducción en la participación de la sociedad controlada que distribuyó las utilidades o dividendos contables, o bien, enajenación de acciones de esa misma sociedad, la sociedad controlada podrá acreditar el impuesto pagado por la sociedad controladora contra el impuesto sobre la renta que cause por sus utilidades fiscales que no consoliden para efectos fiscales, en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, contra el impuesto del ejercicio en que esto suceda, y contra los pagos provisionales y el impuesto anual de los dos ejercicios posteriores.

Determinación del pago mensual de impuesto al valor agregado

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2005, se eximió a los contribuyentes del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado que se causaran por la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, correspondiente al incremento de hasta cinco centavos que se diera al precio de enajenación de cada uno de dichos bienes por parte del productor o importador de los mismos, a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.

En relación con lo anterior, a través de la Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal que se comenta, se incluye una regla que establece que aquellos contribuyentes que hubieran optado por aplicar lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, para efectos de determinar el pago mensual de impuesto al valor agregado,

no deberán considerar como una actividad exenta el beneficio obtenido por la aplicación del referido Decreto.

Impuesto especial sobre producción y servicios

Se modifican e incluyen algunas reglas relativas a marbetes y precintos destinados para su colocación en envases que contengan bebidas alcohólicas y en cajetillas de cigarros, como son las relativas a la solicitud de sustitución de los mismos cuando se encuentren dañados o en caso de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, así como ciertas obligaciones que en esta materia deben observar los importadores de este tipo de bienes.

De acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Transitorias contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, y tal como lo comentamos en nuestros Tópicos Fiscales 2004-5, se establecía la obligación de que todas aquellas cajetillas que contengan cigarros, así como los envases que contengan bebidas alcohólicas, cuando en ambos casos se produzcan o importen a partir del 1° de enero de 2006, debían contener marbetes y precintos de acuerdo con lo dispuesto en dicho Decreto.

En relación con lo anterior, se incluye una regla mediante la cual se otorga una prórroga hasta el 30 de junio de 2006 para que los contribuyentes antes mencionados puedan utilizar los marbetes y precintos que hasta el día de hoy han utilizado, y se establece que será a partir del 1° de julio de 2006 cuando dichos contribuyentes se encuentren obligados a atender las reglas previstas en las Disposiciones Transitorias contenidas en el Decreto publicado el 1° de diciembre de 2004.

* * * * *